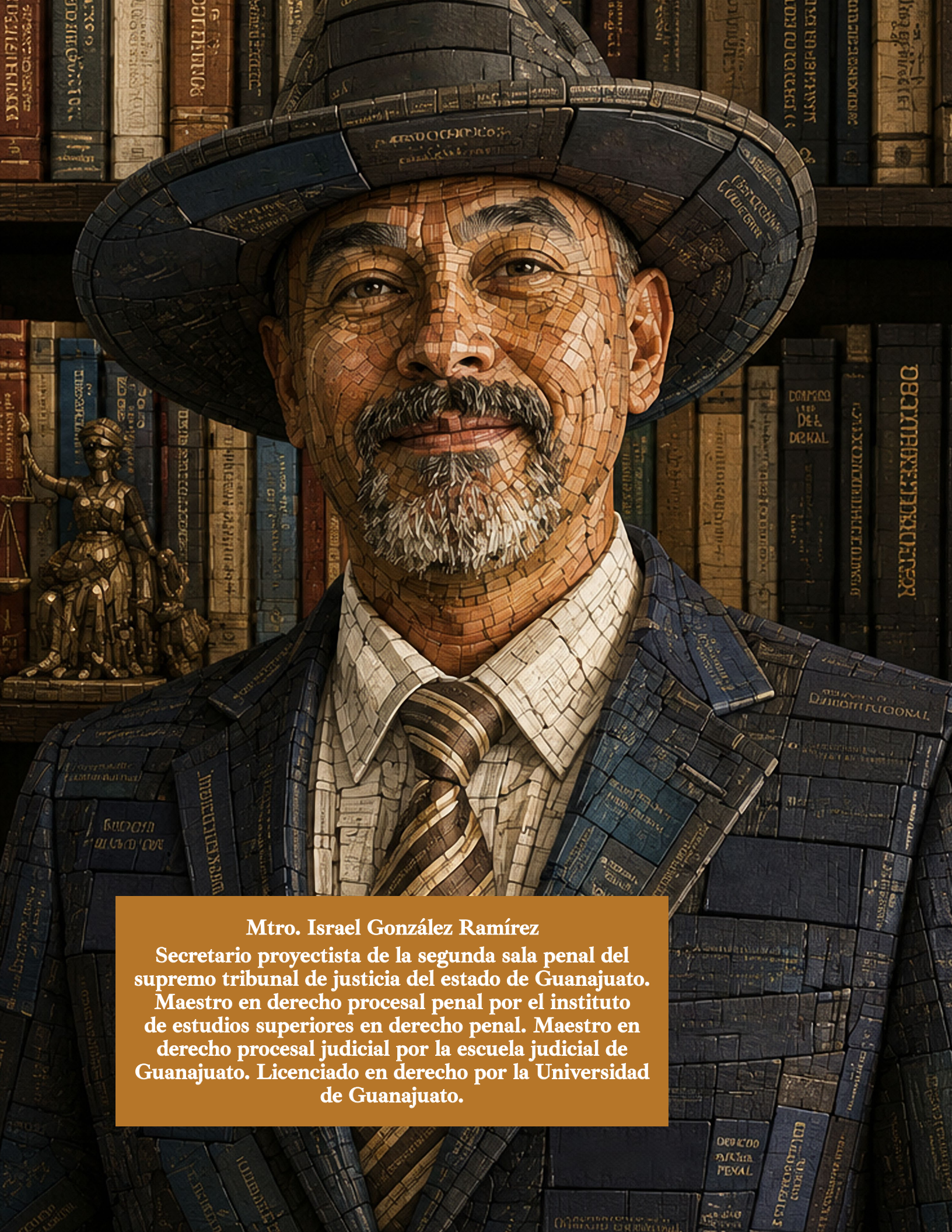




Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales
Año 9 | No. 2 | Abril-Junio 2026



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto
de estudios superiores en derecho penal. Maestro en
derecho procesal judicial por la escuela judicial de
Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad
de Guanajuato.**

Moralidad vs. Legalidad

El caso de un dilema ético en la impartición de justicia

Resumen: En este trabajo voy a describir un dilema ético que se generó por dos visiones encontradas acerca de una violación constitucional, entre una Sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y un Juzgado de Distrito del Decimosexto Circuito, visiones en las que se problematizaron la perspectiva de género, la crisis en México por la desaparición de personas, el delito de feminicidio, la prueba ilícita y el derecho a ser juzgado con pruebas lícitas.

Palabras clave: Violación constitucional, prueba ilícita, perspectiva de género, desaparición de personas, feminicidio.

Summary: In this work I will describe an ethical dilemma that arose from two conflicting views regarding a constitutional violation, between a Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the State of Guanajuato and a District Court of the Sixteenth Circuit, views in which the gender perspective, the crisis in Mexico due to the disappearance of persons, the crime of femicide, illicit evidence and the right to be judged with licit evidence were problematized.

Keywords: Constitutional violation, illegal evidence, gender perspective, disappearance of persons, femicide.



Advertencia previa

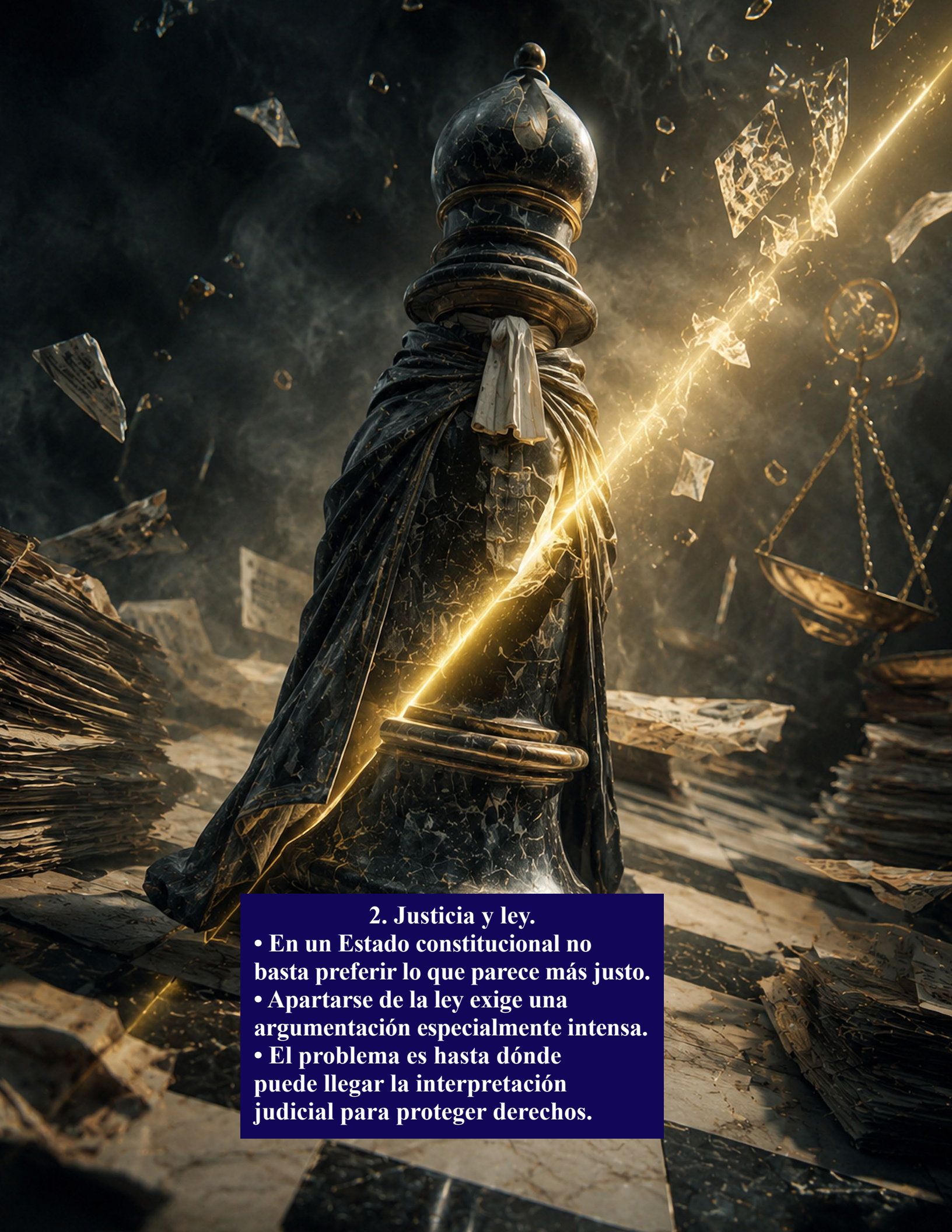
 El asunto que voy a indagar es sumamente polémico, porque parecería que asumo una postura indolente y que no me interesa el impacto de la muerte de una joven en la sociedad y muy especialmente en su entorno familiar. Nada más alejado de la realidad. Lo digo desde mi atalaya como víctima indirecta de muertes violentas en el seno de mi familia; muy por el contrario, los esfuerzos que enderezo tienen como finalidad primordial reforzar los argumentos que deben ofrecer jueces y operadores jurídicos para alcanzar en mayor medida el ideal de justicia.

En el espacio judicial de nada nos sirven buenas intenciones si no van acompañadas de razones que justifiquen las decisiones autoritativas, y qué mejor manera de alcanzar ese noble fin, que la de aportar herramientas de análisis para detectar dónde y cómo nos estamos equivocando, o dónde hacen falta redoblar esfuerzos para lograr dos beneficios que, estoy seguro, nadie estará en posición de escatimar: que el culpable no quede impune y que el inocente no sea perjudicado injustamente.

Si alcanzo o no lo que me propongo, lo juzgarán ustedes, queridos lectores, pero al emprender el análisis de este ensayo, les suplico que erradiquemos de nuestros espíritus la idea de que lo único que me interesa es tener razón en mis criterios jurídicos, pues lo que en realidad me motiva es el ideal de que la justicia llegue a donde debe llegar. Adelante, entonces.

1. Dilema judicial.

- **El caso enfrenta dos visiones sobre una violación constitucional.**
- **Se cruzan perspectiva de género, desaparición de personas y prueba ilícita.**
- **Se discute el derecho a ser juzgado solo con prueba lícita.**



2. Justicia y ley.

- En un Estado constitucional no basta preferir lo que parece más justo.
- Apartarse de la ley exige una argumentación especialmente intensa.
- El problema es hasta dónde puede llegar la interpretación judicial para proteger derechos.

Introducción

i experiencia en el ámbito judicial como auxiliar en la impartición de justicia, me ha enseñado que uno de los problemas más complejos al que se enfrenta un operador es aquel que le plantea un dilema ético. Es popular el adagio que reza “cuando encuentres un conflicto entre el derecho y la justicia, ¡lucha por la justicia!”. ¡Claro! Estoy seguro de que cualquiera que lea estas líneas lo suscribiría. El problema es que en un estado constitucional y democrático de derecho, por más claros que sean en él los vínculos entre éste último y la moral, optar por la justicia no es tan sencillo como simple y llanamente declinar la aplicación de la ley para aplicar la solución que nos parezca mejor o más valiosa a un conflicto jurídico.

En un estado cuyas bases iusfilosóficas son las que menciono, dejar de aplicar la ley para optar por la justicia es posible, y en el ámbito de competencia de los jueces, esta posibilidad adquiere diversos matices que van desde preferir una norma sobre otra, pasan por la creación de una norma adscrita derivada de la interpretación de una norma estatuida,¹ y pueden llegar hasta la inaplicación completa de una disposición legal, lo que de suyo implica una muy profunda actividad argumentativa.

No voy a ocuparme en este trabajo de esas posibilidades, pues lo que ha justificado esta indagación es el intento de responder, sobre la base de un caso concreto, a la pregunta de hasta dónde puede llegar una persona juzgadora al momento de interpretar las normas cuando busca proteger un derecho humano; es decir, trataré de averiguar eventuales límites que puede encontrar esa actividad creadora de normas —si seguimos la idea de Kelsen sobre la sentencia como norma individualizada—,² más allá de los elementales deberes de justificación racional.

1 Para mayor abundamiento sobre las ideas de norma estatuida y norma adscrita, cfr. Alexy, Robert: *Teoría de los Derechos Fundamentales*, colección *El Derecho y la Justicia*, trad. Garzón Valdés, Ernesto, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 62-73, y García Jaramillo, Leonardo: *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*, Colección *Constitución y Democracia*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016, pp. 64-81

2 Cfr. Kelsen, Hans: *Teoría pura del derecho*, trad. J. Vernengo, Roberto, 16ª ed., Porrúa, México, 2015, p. 241

Para ello voy a utilizar como baremo la sentencia de un juicio de amparo indirecto emitida por el juzgado noveno de distrito en el estado en relación con una resolución emitida por la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato, a la que me encuentro adscrito.³ Los fines que persigo —como en el anterior trabajo en el que también me hice cargo de una sentencia de igual naturaleza, emitida por el mismo juzgado federal— son meramente descriptivos y propositivos, no prescriptivos.

El marco de comparación estará constituido por una disposición constitucional y el discurso que, en lo conducente, ha construido sobre ella el poder judicial federal a través de la que fue la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación y de sus tribunales colegiados. Finalmente, hago precisión de que de las resoluciones que menciono solo voy a tomar los datos más esenciales e imprescindibles para el trabajo que voy a desarrollar, por tratarse de un delito de feminicidio.

Como siempre, acometamos la empresa bajo el auspicio de Themis.

3. Pregunta guía.

- **Se indaga el alcance y límites de la interpretación judicial protectora.**
- **Se toma como referencia una sentencia de amparo frente a una sala penal local.**
- **El análisis se plantea como descriptivo y propositivo.**

3 Al respecto podrán consultarse las versiones públicas de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 392/2025-I del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Decimosexto Circuito, así como la dictada en el tomo número 20/2025-O del índice de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

I.- El caso concreto

El asunto del que derivaron las sentencias que aquí voy a problematizar trató del fallecimiento violento de una joven. Lo que pudo averiguarse es que una noche sostuvo comunicación con un adolescente con quien concertó una cita, el adolescente le habría pedido a la joven que llevara una amiga a la cita, pues él acudiría con su tío, que a la sazón tuvo la calidad de inculpado; sin embargo, a la cita sólo acudió la joven, por lo que los tres partieron a casa del tío del adolescente.

En ese lugar, la joven y el adolescente sostuvieron relaciones sexuales, y cuando terminaron, el tío le dijo a la joven que también él quería tener ese tipo de contacto, a lo que la joven se negó. El tío insistió de manera vehemente, y la joven comenzó a gritar que la dejaran ir, lo que habría desatado la furia del tío, por lo que este comenzó a golpearla, a lo que se sumó el adolescente con quien la joven se había citado. Esos golpes alcanzaron tal magnitud que

4. Inicio de los hechos.

- Una joven concertó una cita con un adolescente.
- El adolescente pidió llevar a una amiga, pero acudió solo la joven.
- Ambos fueron a casa del tío del adolescente.

terminaron por privarla de la vida; ante ese escenario, adolescente y tío colocaron el cuerpo de la joven en bolsas negras y fueron a arrojarlo debajo del puente de un arroyo donde, días después de la agresión, fue localizado.

Todo lo anterior pudo conocerse debido a que una prima de la joven, en un primer momento denunció su desaparición, lo que detonó los protocolos correspondientes en la fiscalía general del estado. Dos días después de la denuncia, compareció nuevamente ante la autoridad investigadora para informar que una amiga de su prima le habría dicho que ésta dejó abierta su red social facebook en su teléfono, y que al indagar en ella encontró mensajes en la red privada messenger que su prima había cruzado con el adolescente, los que daban cuenta de su encuentro, la noche en que perdió la vida.

Debo destacar que a la investigación no compareció esa supuesta amiga de la víctima ni tampoco se hizo llegar el aparato telefónico donde se supone que ésta última dejó abierta su red social facebook.

No obstante, en esas condiciones se pudo averiguar la identidad del adolescente, y elementos de la fiscalía acudieron a su domicilio a dejarle un citatorio, pero quienes se presentaron fueron sus padres, los que relataron que cuando le informaron a su hijo que lo buscaba la policía, se quebró emocionalmente y les contó todo lo que había pasado. Con esa información, los agentes de investigación fueron hasta el lugar donde los padres del adolescente les dijeron que su hijo y su tío habían tirado el cuerpo de la joven, y, efectivamente, ahí lo encontraron... en muy deplorables condiciones.

Ahora, con esta información en sus manos, la fiscalía solicitó un orden de cateo para el domicilio del inculpado, donde un perito localizó indicios hemáticos y, además, en ese lugar se entrevistó a dos hermanos del inculpado, quienes señalaron que la noche en que ocurrieron los hechos escucharon que en la habitación de su hermano gritaba una mujer, y rato después, escucharon el motor del vehículo que él conduce alejarse de la casa.

El juez de control a quien correspondió conocer del asunto determinó que había datos de prueba suficientes para vincular a proceso al inculpado.

5. Escalada de violencia.

- **La joven y el adolescente tuvieron relaciones sexuales.**
- **El tío exigió contacto sexual y la joven se negó.**
- **La negativa desencadenó golpes del tío y del adolescente.**

1.- La apelación.

Contra la vinculación a proceso se hizo valer el recurso de apelación en el que la defensa del inculpado señaló, de manera esencial, que la obtención de la información del teléfono de la agraviada había sido ilícita, al no haber mediado orden judicial para su extracción. La sala consideró que le asistía la razón y decretó la ilicitud de esa información

y, además, como el resto de la información que permitió conocer la suerte y el paradero de la víctima, así como la probable intervención del inculpado en lo que sucedió, derivó directamente de lo obtenido en los mensajes que se extrajeron de la red privada *messenger* de la víctima, declaró la ilicitud por derivación de esa información, y decretó auto de no vinculación a proceso en favor del imputado. No huelga decir que por esa causa obtuvo su libertad, pues se hallaba bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

2.- El amparo.

La víctima indirecta interpuso demanda de amparo contra lo que resolvió la sala, de la que tocó conocer al juzgado noveno de distrito en el estado, el cual, en la resolución que procederemos a analizar, determinó que la información no era ilícita, y ordenó que se analizara bajo los parámetros que vamos a reseñar y se confirmara el auto de vinculación a proceso dictado en primera instancia.

6. Muerte y ocultamiento.

- **La agresión terminó por privar de la vida a la joven.**
- **El cuerpo fue colocado en bolsas y arrojado bajo un puente.**
- **Días después el cuerpo fue localizado.**



7. Denuncia por desaparición.

- Una prima denunció la desaparición y se activaron protocolos.
- La investigación se orientó a conocer la última comunicación de la joven.
- La pista principal se atribuyó a mensajes en una red social.

II.- Las razones del amparo

omo preámbulo, debo decir que el criterio asumido en el toca que dio origen a la sentencia de amparo indirecto ya lo había yo propuesto en, por lo menos, otro asunto jurídicamente similar, pero igual de dramático en lo material, pues se trató de un homicidio. Por eso se despertó en mí un gran interés en la decisión de la autoridad federal que habría de recaer en el que aquí ocupa nuestra atención. Me interesaba, sobre todo, saber si mi apreciación de la ilicitud de la información obtenida en las condiciones que refiero era correcta o no. Sin embargo, a mi entender, el asunto no quedó resuelto con la amplitud y precisión que necesitaba para modificar el criterio que he venido proponiendo; para, digamos, enmendar, en su caso, el camino jurídico.

8. Pista digital frágil.

- Se dijo que una amiga halló mensajes porque la cuenta quedó abierta en un teléfono.
- Esa amiga no compareció y el teléfono no se aportó.
- Aun así la información permitió identificar al adolescente.

La solución propuesta por la jueza de distrito me pareció problemática por las siguientes razones:

- 1.- Para descartar la ilicitud que decretó la sala acudió, en primer lugar, a la aplicación directa de jurisprudencia extranjera, más precisamente, jurisprudencia ordinaria de tribunales estadounidenses;
- 2.- Reprochó a la sala no haber realizado el estudio de las causas de exclusión de ilicitud de la prueba, consistentes en fuente independiente, vínculo de antijuridicidad atenuado y descubrimiento inevitable, pero fundó su decisión en la buena fe;
- 3.- Señaló que la vinculación a proceso se rige por el principio de no formalización de las pruebas; y
- 4.- Reprochó a la sala no haber analizado el caso bajo la perspectiva de género; “(...) la crisis estructural y sistémica de la desaparición forzada de personas y su relación con la doctrina de la buena fe como excepción a la regla de exclusión probatoria. (...).”

Desarrollo a continuación mi impresión de cada uno de estos puntos, en el orden que los propuso la jueza federal. Veamos.

1.- Respecto al primer punto, la jueza aplicó de manera directa jurisprudencia norteamericana en relación a una doctrina denominada de la legitimación o standing, que se traduce, básicamente, en que la regla de exclusión probatoria sólo puede ser alegada por el titular del derecho vulnerado, no por otras personas que pudieran ser perjudicadas de algún modo por el ofrecimiento e incorporación probatorios.⁴

Sostuvo que esta doctrina se encuentra sugerida en la sentencia de la que derivó la jurisprudencia 1ª./J. 139/2011 (9a.), de rubro PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

9. Confesión y localización.

- **Policías acudieron al domicilio del adolescente para dejar citatorio.**
- **Sus padres relataron que el hijo se quebró y narró lo ocurrido.**
- **Con esa información se localizó el cuerpo.**

Me dí a la tarea de leer esa sentencia, y no encontré por ningún lado la sugerencia a la que hizo referencia la jueza de distrito; antes bien, encontré que, al tratar el tema de la ilicitud de la prueba, la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación estableció lo siguiente:

“(…) La regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir, del cual, se pretende el descubrimiento de la verdad.

4 En el último párrafo de la página 17 y primer párrafo de la 18 de la sentencia se lee “(…) En efecto, de conformidad con los fallos en *Rakas v. Illinois* y *Katz v. United States* solo puede alegarse la exclusión probatoria por quienes sean afectados por la violación constitucional, la cual, además, debe partir de una expectativa legítima de privacidad (…).”

Aun ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

10. Cateo e indicios.

- **La fiscalía obtuvo orden de cateo para el domicilio del inculpado.**
- **Un perito localizó indicios hemáticos.**
- **Hermanos del inculpado reportaron gritos y salida del vehículo.**

El vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

A este respecto es necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar, es importante hacer la diferenciación entre las pruebas prohibidas por mandato de ley y las pruebas ilícitas. Las primeras se refieren a aquellas pruebas que están consideradas prohibidas por disposición legal; en cambio, las segundas, se consideran ilícitas toda vez que para su obtención se violó alguna disposición del ordenamiento jurídico —constitucional o legal—.

Respecto de las pruebas prohibidas por la ley tenemos como punto de referencia lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que prevé que se admitirán todas aquellas pruebas que sean conducentes y que no vayan contra el derecho.

La prueba ilícita es aquella que se obtiene o practica con infracción al ordenamiento jurídico. Una primera reflexión nos lleva a distinguir entre pruebas ilícitas, que se obtienen con infracción a las leyes y las que se obtienen a través de violaciones a garantías constitucionales.

La eficacia de las pruebas debe nulificarse en aquellos casos en que la norma que ha sido transgredida, establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona.

Ahora bien, es necesario hacer las siguientes reflexiones sobre las pruebas que se obtienen mediante la violación a una garantía constitucionalmente prevista.

Las garantías constitucionales tienen un ámbito de protección que se proyecta a través de una serie de supuestos normativos especificados en la propia norma constitucional. En consecuencia, para que se actualice una violación a las garantías constitucionales, es necesario que se actualicen los supuestos normativos.

Esto nos lleva a distinguir entre las pruebas que resultan eficaces (en virtud de que cumplen con los elementos dispuestos en la garantía constitucional respectiva), y las pruebas que resultan ilícitas y, por tanto, ineficaces dentro del proceso; es decir, las que no cumplan con los elementos contenidas en las propias garantías.

Ahora bien, la ilicitud de las pruebas deviene de dos modos: respecto de su obtención o de su incorporación en el proceso respectivo.

En efecto, la ilicitud de la prueba respecto de su obtención, implica que la misma se hizo a partir de la infracción a una norma constitucional, pero su incorporación al proceso se hizo de manera lícita. Debemos señalar que la misma carece de eficacia probatoria, pues el origen de la misma resulta viciado, razón por la cual no puede ser válida.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se obtienen de manera lícita, pero su incorporación al proceso genera la infracción de alguna disposición constitucional, es importante señalar que las

11. Vinculación a proceso.

- **El juez de control estimó suficientes datos para vincular.**
- **La vinculación se apoyó en indicios, entrevistas y hallazgos del cateo.**
- **El caso avanzó a etapa procesal.**

mismas pueden ser reparadas, según la gravedad de la violación. Por tanto, tales pruebas pueden tener eficacia siempre y cuando la naturaleza de la violación admita que ésta pueda ser subsanada, para discernir esto es necesario que la prueba no tenga el efecto de viciar otras actuaciones paralelas en el proceso. Por el contrario, cuando la violación trasciende a tal grado de afectar y viciar otras actuaciones, es necesario que sea anulado el acto a través del cual la prueba es incorporada.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas que se relacionan

12. Apelación por ilicitud.

- La defensa alegó obtención ilícita de información del teléfono.
- La sala declaró ilícita la información primaria.
- También declaró ilícita la información derivada.

con las que se obtuvieron de manera ilícita, es importante realizar las siguientes reflexiones:

Si existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.

Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario

apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.

Es cierto que tratándose de procesos penales, el costo a asumir por la declaración de invalidez de una prueba es sumamente alto, pues muchas veces, la prueba determinante del proceso puede ser aquella que se obtuvo en contravención de la ley o de la Constitución. Ante esto, debe tenerse en cuenta que estamos ante un problema en el que es necesario decidir qué es lo que constitucionalmente tiene primacía: el respeto a los derechos fundamentales -en este caso, las formalidades esenciales del procedimiento- o bien, la pretensión de que ningún acto quede impune.

Esta cuestión es de gran relevancia, toda vez que la obtención ilícita de una prueba supone un incorrecto actuar por parte de la autoridad. Es decir, la acusación en contra de un particular por cometer un delito puede perder relevancia jurídica si la prueba contundente está viciada. Es entonces cuando la probable culpabilidad de tal particular debe ser descartada (en la hipótesis de que no existan pruebas válidas), con independencia de si, de hecho, la persona cometió el delito. La violación de una formalidad por parte del Estado adquiere tal magnitud y gravedad que impide tener por válida la probanza hecha en contravención con las garantías individuales. Esto -se podría argumentar- genera impunidad. Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima lo contrario en atención de lo siguiente:

Cuando un servidor público comete un hecho ilícito o inconstitucional (como lo es la obtención de una prueba ilícita), un órgano jurisdiccional cuenta con dos alternativas, a saber: convalidar la actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen; o bien, dejar de tomar en cuenta la prueba contraria al orden jurídico (bajo el argumento de que el respeto por los derechos individuales no puede ceder ante una pretensión o interés colectivo). Debe aceptarse que cuando ocurre lo primero, el órgano jurisdiccional emite una resolución que, al deber aplicarse en los casos subsecuentes, genera un incentivo perjudicial para el respeto del Estado de derecho. Esto, toda vez que las autoridades que violen las normas procedimentales, u obtengan pruebas ilícitamente, recibirán el mensaje de que a su actuación no le sigue consecuencia alguna. Es decir, lo que en realidad es contrario al orden jurídico y -de manera más importante-, a los derechos fundamentales, termina por soslayarse para todos los casos hacia el futuro. Con lo cual, se genera una permisón de hecho: las autoridades dejan de estar vinculadas por la Constitución. No es

13. No vinculación y libertad.

- **La sala decretó auto de no vinculación a proceso.**
- **El imputado obtuvo libertad.**
- **Se destacó que estaba bajo prisión preventiva oficiosa.**

difícil advertir que lo anterior trae como consecuencia la ausencia de Estado de derecho. Las normas emitidas por el legislador y las disposiciones constitucionales se vuelven entonces, meras expectativas o programas políticos, sin posibilidad de hacerse exigibles en sede jurisdiccional. Todo ello, en atención a que dichas normas, de hecho, no vinculan la actuación de las autoridades mismas. Nada más perjudicial que la ausencia de Estado de derecho cuando lo que se pretende es combatir la impunidad.

Por ello, el argumento según el cual las violaciones en la obtención de pruebas, no deben adquirir fuerza tal que permitan

14. Amparo de víctima indirecta.
• La víctima indirecta promovió amparo contra lo resuelto por la sala.
• El juzgado federal sostuvo que la información no era ilícita.
• Ordenó nuevo análisis y confirmó la vinculación.

destruir las actuaciones derivadas de las mismas, termina por resultar contrario a dos pretensiones de la mayor importancia: por un lado, se incentiva la violación de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual, se genera mayor impunidad. Por el otro, se dejan de observar los derechos fundamentales del orden constitucional. Esto, aun cuando se alegue la mera violación de la ley, toda vez que la garantía de legalidad también está consagrada constitucionalmente y su alegada violación es, sin duda, revisable en el juicio de amparo.

Por tanto, es falsa la pretendida disyuntiva entre el respeto de las garantías individuales (del procesado) y el interés de la colectividad, por los valores de seguridad, orden y no impunidad. Ambos fines se logran con la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas. Como ya se dijo, sólo se logra un Estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico; es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

Lo relevante del asunto en cuestión no es la determinación que, de manera concluyente, pudiera hacerse sobre la problemática procesal de la prueba con causa ilícita. Lo que se pretende es constatar su oposición con las garantías individuales; mismas que presentan la doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y de elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica.

Esta garantía deriva, pues, de la nulidad radical de todo acto público o, en su caso, privado- violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Constitución y de la necesidad institucional por no confirmar las contravenciones de los mismos derechos fundamentales.

Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Finalmente, cabe concluir que aquellos medios de prueba que deriven la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria. De concedérsela, se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le

15. Cuatro razones del amparo.

- **Se aplicó jurisprudencia extranjera de modo directo.**
- **Se reprochó no analizar exclusiones de ilicitud y se fundó en buena fe.**
- **Se invocó no formalización de la investigación y perspectiva de género.**

imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acrediten tales extremos, deben haber sido obtenidos de manera lícita. (...).”⁵

Me parece que la sentencia de la primera sala de la corte es sumamente clara respecto al tema que aquí problematizamos, y podemos sintetizar las ideas importantes al respecto en las siguientes palabras:

16. Crítica a jurisprudencia extranjera.

- Se explicó la doctrina de legitimación o standing.
- Se sostuvo que no es vinculante en el sistema mexicano.
- Se afirmó que no está sugerida en la jurisprudencia nacional citada.

En primer lugar, define la prueba ilícita como aquella que se obtiene o practica con infracción al ordenamiento jurídico, lo que puede verificarse por violación a las leyes o por violación a garantías constitucionales. Específicamente, en relación con nuestro tema, sostiene que la eficacia de las pruebas debe anularse, entre otros casos, en aquellos en los que la norma que ha sido transgredida establezca la forma en que deba practicarse una diligencia.

También es enfática al señalar que es falsa la disyuntiva entre el respeto a las garantías individuales del procesado y el interés de la colectividad, por los valores de seguridad, orden y no impunidad, dado que ambos fines se alcanzan al aplicar la regla de exclusión de las pruebas ilícitamente obtenidas, y pone el acento en la afirmación de que un Estado seguro, exento de impunidad, sólo se alcanza a partir de la eficacia del orden jurídico, materializada a través de la aplicación del derecho en la vida de cualquier ciudadano, pues, desde su visión, es el respeto por las reglas lo que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho.

De lo anterior, yo concluyo que, *prima facie*, una prueba obtenida con infracción de una disposición constitucional es nula. Punto. No hay espacio para discusión.

5 La sentencia se encuentra como recurso digital disponible en la liga <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23211>

Ahora bien, los artículos 133 de la CPEUM y 217 de la ley de amparo son bastante claros al señalar las normas jurídicas —lato sensu— a las que están sujetas las autoridades mexicanas, especialmente las jurisdiccionales. El primero de los dispositivos invocados señala lo siguiente:

“(...) Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (...)”

17. Regla de exclusión probatoria.

- **Se afirma que la prueba ilícita debe excluirse del proceso.**
- **Se distingue prueba prohibida por ley y prueba ilícita por obtención.**
- **Se reconoce nulidad de prueba y de sus frutos en ciertos supuestos.**

Por su parte, el artículo 217 de la ley de amparo establece cuál es la jurisprudencia que obliga a las autoridades jurisdiccionales en México —fuera de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos—, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

Párrafo reformado DOF 07-06-202.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Párrafo adicionado DOF 07-06-2021

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Reforma DOF 13-03-2025: Derogó del artículo el entonces párrafo segundo (antes reformado DOF 07-06-2021) (...)"

18. Prueba derivada y excepciones.

- **La prueba derivada se invalida si nace de una fuente ilícita.**
- **Solo se salva si el hecho se descubriría por medios lícitos independientes.**
- **La discusión gira en torno a esas excepciones.**

De la lectura de ambas disposiciones es posible concluir, de modo general para este punto, que no es procedente que un juzgador aplique directamente jurisprudencia de tribunales extranjeros –fuera de la que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos– como fundamento de sus decisiones, a lo que debe sumarse que la doctrina de la legitimación o standing no está recogida ni es aceptada por la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como afirmó la jueza de distrito.

2.- En la decisión de la segunda instancia, efectivamente, no se hizo análisis de las causas de exclusión de la ilicitud de la prueba porque se consideró de plano que la violación a una disposición constitucional –si se verificó o no será materia de análisis más adelante–, específicamente al artículo 16, decimosegundo párrafo de la Constitución, tornaba ilícita la información obtenida de los mensajes de la cuenta de messenger de la pasivo, así como de toda la que derivó de ella.

No se desarrolló por qué razones la información no derivó de una fuente independiente; por qué los vínculos de antijuridicidad entre el acto ilícito y el resto de las pruebas no se hallaban atenuados, ni tampoco

se desarrolló por qué no se consideró que el descubrimiento de la información total del asunto iba a ser descubierta de manera inevitable. Todo ello porque se consideró que la génesis de toda la información era ilícita de origen al provenir de una infracción constitucional, de tal suerte que no operaba ninguna causa de exclusión de esa ilicitud.

¿Pudo haberse hecho el análisis punto por punto sobre cada una de las causas de exclusión de la ilicitud? Sí. Pudo hacerse. Poniendo la objetividad por delante, esto es, sin duda, una deficiencia técnica en la resolución y no cabe intentar subsanarla en este espacio, por lo que, aun cuando podría defender por qué razones la información que se declaró contaminada no provenía de una fuente independiente, el vínculo jurídico entre ella y la prueba que se consideró ilícita no era atenuado ni su descubrimiento resultaba inevitable, me las guardaré para otros eventuales espacios de discusión, pues tampoco es este el objeto del trabajo.

3.- En este punto, la jueza de distrito incurre, desde mi perspectiva, en una cuestión que es común en muchos operadores jurídicos, que consiste en no comprender que el hecho de que la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio sea desformalizada, no significa otra cosa ni tiene mayor alcance jurídico que el de que el Ministerio público ya no forme pruebas en la etapa de investigación, como ocurría en la averiguación previa del sistema de justicia penal tradicional; pero de ninguna manera equivale a la posibilidad de que se recopile información de cualquier manera, específicamente, información que no cumpla con las formalidades mínimas que exige el CNPP,⁶ ni mucho menos que resulte violatoria de alguna disposición constitucional.

19. Coste de excluir y Estado de derecho.

- **Se rechaza la idea de elegir entre garantías e interés colectivo.**
- **Excluir prueba ilícita evita incentivar violaciones futuras.**
- **El respeto a reglas fortalece seguridad y combate impunidad.**

⁶ Como ejemplo podemos aludir a las que prevé el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que estipula lo siguiente:

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

4.- Este punto de la sentencia de amparo me parece el más problemático, por que la jueza federal acudió implícitamente a una causa de exclusión de la ilicitud no reconocida por nuestro orden jurídico, como lo es la buena fe, y además por la forma en que lo abordó. Veamos.

20. Jerarquía y obligatoriedad.
• La Constitución y tratados obligan a autoridades jurisdiccionales.
• La jurisprudencia nacional obligatoria vincula según su fuente.
• Por eso no procede fundar directamente en criterios extranjeros.

La jueza consideró que el tribunal de segunda instancia no evaluó

“(...) el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, pues lejos de cumplir con ese mandato,⁷ invalidó todo el material probatorio posterior a la entrevista de la prima de la víctima sin considerar que el acceso a las redes sociales de la ofendida no fue motivado por una suerte de intrusión interesada o de mala fe, sino bajo el contexto de un problema estructural y sistémico en el Estado

mexicano, el cual impacta de manera diferenciada a las mujeres: la desaparición forzada de personas. (...)”

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

7 Derivado de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.).

También sostuvo que

“(...) en México la desaparición de personas es una crisis estructural, sistemática y alarmante. La corte interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que frente a estas violaciones, el Estado está obligado a actuar con diligencia reforzada y, entre otros, con base en los siguientes principios: presunción de vida de la persona desaparecida; derecho de las víctimas y sus familias a ser parte activa de la búsqueda; necesidad de que la investigación sea inmediata, diligente y contextualizada y, especialmente, el reconocimiento del derecho autónomo a la búsqueda (el cual es distinto de la persecución penal) y el imperativo de considerar la información proporcionada por víctimas indirectas como relevante y oportuna.(...)”.

Refirió además que la primera sala de la corte, en el amparo en revisión número 1077/2019, “(...) fue clara al señalar que una investigación eficaz no puede ignorar el contexto ni desechar prematuramente líneas de investigación valiosas. La información espontánea proporcionada por familiares debe ser reconocida, protegida y utilizada para lograr la localización de las personas en situación de desaparición (...).”

Desde luego que se coincide con la jueza federal en su apreciación en relación con la profunda crisis social que representa la desaparición de personas en México; y con la misma intensidad espiritual, se coincide en que la información que proporcionan los familiares de éstas, víctimas indirectas por antonomasia, debe ser considerada de la mayor relevancia para lograr su localización. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que las ideas recogidas por la jueza, expresamente hacen

21. Exclusiones no analizadas por la sala.

- Se reconoció que pudo estudiarse fuente independiente y descubrimiento inevitable.
- Se aceptó la omisión como deficiencia técnica.
- Se sostuvo que la sala partió de una ilicitud de origen.

distinción del ámbito de la búsqueda de una persona desaparecida, y la distinguen de la persecución penal, además de que se refieren al específico contexto de la desaparición.

Por otro lado, leyendo la sentencia de amparo en revisión 1077/2019, del índice de la primera sala de la corte,⁸ específicamente en el apartado denominado “Justicia y verdad: derecho a la búsqueda”, que va de los párrafos 74 a 111, encuentro de manera reiterada la afirmación de que la actuación del ministerio público en los contextos de desaparición debe ser, entre otras características, diligente,

22. No formalización mal comprendida.

- **Investigación desformalizada no significa obtención sin reglas.**
- **Significa no formar pruebas como en la averiguación previa.**
- **La obtención sigue sujeta a formalidades y a la Constitución.**

eficaz “(...) y recurriendo a todos medios institucionales disponibles, sin comprometer la calidad de la evidencia y tramitando las autorizaciones judiciales necesarias para el desahogo de las actuaciones que así lo requieran. (...)”. (párr. 77).

Considero que esto es lo más relevante de esta indagación porque, por una parte, el tribunal de alzada fundó su decisión en lo que consideró un actuar ilícito en la recopilación de los datos de prueba; y por otro lado, la jueza de distrito afirma que esa ilicitud no existió, pero lejos de resolver de fondo el problema acerca de si la intromisión de un particular en una comunicación privada ajena, en la que una de las dos partes que la sostienen termina por ser privada de la vida debe ser considerada ilícita o no, sobre bases reconocidas por nuestro orden jurídico, desarrolla argumentativamente lo que a mí me parece una faceta de activismo judicial —lo cual no implica de ningún modo que yo afirme que dicha faceta es incorrecta—, que la lleva por un camino que pudo terminar con un mejor argumento.

Me explico, siguiendo las ideas del profesor Leonardo García Jaramillo.

8 Sentencia disponible como recurso digital en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/266541>

En primer lugar, para este tratadista, en un estado constitucional de derecho “(...) las disposiciones iusfundamentales que establecen los derechos determinan límites formales y materiales a los poderes públicos, pero también a los privados (...).” Acude a la definición del Black’s Law Dictionary para señalar que

“(...) (e)l activismo judicial se define como una filosofía de la toma de decisiones judiciales a partir de la cual los jueces permiten que sus perspectivas personales sobre la política pública, los principios y el derecho constitucional, entre otros factores, guíen sus decisiones, en el sentido que los fundamentos de la decisión puedan ser las consideraciones morales o políticas personales del juez, en vez del derecho legislativo, jurisprudencial o aquel internacional que sea vinculante. (...).”

El profesor reconoce que “(...) cada juez o doctrinante tiene una idea acerca del derecho, adopta una posición política y tiene valoraciones morales, los cuales necesariamente impregnan sus respectivas interpretaciones del derecho (...)”, pero acota que “(...) la legitimidad del derecho radica en la posibilidad de justificar tales juicios y fundamentarlos mediante sólidas argumentaciones jurídicas. (...)”⁹

Con estas ideas acerca del activismo judicial en la mente, enseguida voy a analizar el discurso que sobre el tema de violación de las comunicaciones privadas ha desarrollado la SCJN y sus tribunales colegiados, enlistando una serie de criterios a los que añadiré un breve comentario conducente al tema que analizamos.

23. Buena fe y desaparición.

- **Se criticó usar buena fe como exclusión no reconocida por el orden jurídico.**
- **Se aceptó la gravedad de la crisis de desaparición en México.**
- **Se sostuvo que la búsqueda no debe comprometer evidencia.**

⁹ Vid. García Jaramillo, Leonardo: Activismo judicial..., pp. 93-96

III.- El discurso del poder judicial federal

Enseguida voy a exponer el discurso que la SCJN, a través de las que fueron sus primera y segunda salas, y de sus tribunales colegiados, ha construido acerca de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Avanzaré de la tesis más antigua a la más reciente, y en cada una de ellas resaltaré lo conducente al tema que ocupa nuestra atención en esta investigación.

“(...) COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO

24. Activismo judicial y justificación.

- Se expone que jueces tienen valoraciones que influyen en interpretación.
- La legitimidad depende de justificar con argumentación jurídica sólida.
- Se cuestiona desplazar el derecho aplicable por razones personales.

16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o.,

4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder

Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las “comunicaciones privadas son inviolables”, resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente. Registro digital: 190652. Instancia: Segunda Sala. Tipo: Aislada. Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. Publicada el 11 de octubre del 2000.(...)”.

En esta tesis, la segunda sala de la corte establece que la prohibición de violar las comunicaciones privadas opera tanto para autoridades como para particulares, en cuyo caso se actualiza lo que denomina un ilícito constitucional.

“(…) DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.

Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que “la correspondencia que bajo cubierta

25. Comunicaciones privadas y reglas de acceso.

- **La inviolabilidad obliga a autoridades y a particulares.**
- **El consentimiento de un participante puede levantar el secreto frente a terceros.**
- **Sin consentimiento, intervenir o extraer contenido exige autorización judicial, y lo obtenido sin ella es ilícito.**

circule por las estafetas estará libre de todo registro”. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Registro digital: 161340. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Publicada el 15 de junio de 2011. (...).”

En esta tesis, la primera sala de la corte establece que todas las formas existentes de comunicación, y aquellas que en un futuro sean fruto de la evolución tecnológica, se encuentran protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y reconoce como medios a través de los cuales se verifica la comunicación objeto de su protección al correo o telégrafo, teléfono alámbrico, teléfono móvil; las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica y al intercambio de archivos en línea y redes sociales.

“(…) DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada. Registro digital: 159859. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Publicada el 13 de marzo de 2013. (...)”.

Esta tesis nos indica que solo el levantamiento del secreto por parte de uno de los participantes de una comunicación privada priva de ilicitud el acceso a la información contenida en esa comunicación; desde luego, considero yo, ese levantamiento debe ser expreso.

“(…) COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación -como las realizadas a través del teléfono celular- y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón

suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación. Registro digital: 2010347. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Publicada el 6 de noviembre de 2015. (...)”.

En esta tesis, la primera sala de la corte da muestra de la intensidad de la protección constitucional a las comunicaciones privadas, y expone cuál es la única forma de acceder lícitamente a su contenido, además de la voluntad de uno de los participantes para compartirla: la autorización judicial.

“(...) COMUNICACIONES PRIVADAS. CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO DE SECUESTRO ES UNO DE LOS PARTICIPANTES EN AQUÉLLAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO ASUME EL CONSENTIMIENTO REQUERIDO PARA DAR A CONOCER SU CONTENIDO CON LA FINALIDAD DE LOCALIZARLA Y, EN SU CASO LIBERARLA, NO SE TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.

El derecho fundamental referido, que asiste a quienes intervienen en la comunicación, no se transgrede cuando la víctima del delito de secuestro es uno de los participantes de aquélla y, por ende, titular del derecho fundamental y facultada constitucionalmente para consentir la intervención en la comunicación, pero se encuentra imposibilitada para dar su consentimiento expreso por estar desaparecida, y dicho consentimiento es asumido válidamente por el Ministerio Público, con el objetivo principal de avanzar en la investigación para ubicar su paradero y, en su caso, lograr su liberación. Registro digital: 2013198. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Publicada el 2 de diciembre de 2016. (...)”

En esta otra tesis, la misma primera sala de la corte pareciera, *prima facie*, que entra en contradicción con el criterio anteriormente transcrito. No es el caso. Lo que sucede es que la anterior tesis está

redactada en términos generales y versa sobre la protección, en esos mismos términos, de las comunicaciones privadas; pero la que ahora comentamos es específica, concreta y particular. Se refiere a los casos en que se da un delito de secuestro y la finalidad del acceso a la comunicación privada en la que la víctima del secuestro es una de las partes que la sostienen, es precisamente su localización para fines de lograr su liberación.

En ejercicio de objetividad, debo reconocer que este argumento podría aplicarse por analogía en los asuntos de desaparición de personas.

“(...) COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a éstas, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio. En otras palabras, el consentimiento para difundir la comunicación o la liberación del obstáculo de privacidad, implica que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no pueda emplearse para proteger la información revelada. Registro digital: 2013199. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Publicada el 2 de diciembre de 2016. (...)”

Este criterio precisa los alcances de la autorización de uno de los participantes en la comunicación privada para que un tercero conozca su contenido. Yo considero que en estos casos, en el ámbito probatorio, se debe contar con información que no deje lugar a dudas de que ese consentimiento existió.

“(...) INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INculpADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE.

Atento a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.”, el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin embargo, éste sólo es oponible frente a terceros que no sean participantes en la comunicación; en la inteligencia de que el levantamiento del secreto por uno de los que intervienen en ella (emisor o receptor), no debe considerarse como violación a ese derecho fundamental porque, en ese supuesto, se consiente la develación de la comunicación. Por tanto, si en un asunto penal,

cuyo sujeto pasivo es un menor, se ofrece como medio de prueba por parte de quien ejerce la patria potestad el teléfono móvil del infante, en el que obran mensajes entre éste y el inculpado, ello debe entenderse como si el menor hubiese allegado dicho aparato electrónico al sumario y, por ende, que como participante en la comunicación, develó la información contenida en él, liberando el obstáculo de su privacidad; por ello, los medios de prueba extraídos de ese dispositivo no deben excluirse del material probatorio bajo el argumento de que se obtuvieron ilícitamente, porque el teléfono fue ofertado sin el consentimiento del menor, y que por ello se requería previamente una orden judicial que autorizara la develación de su contenido; máxime si se toma en cuenta que en la tesis aislada 1a. CLXI/2011, de rubro: “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.”, la Sala referida estableció que, en el ámbito familiar, el derecho de los menores a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal. Registro digital: 2015198. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada. Publicada el 29 de septiembre de 2017. (...)”.

Este criterio confirma lo que se acaba de decir respecto del anterior, en el sentido de que el consentimiento de uno de los participantes en la comunicación para que ésta se conozca, elimina la violación a la privacidad de las comunicaciones.

“(...) INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Al Ministerio Público competen la conducción y el mando de la investigación de los delitos y entre sus obligaciones se encuentran: (i) vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; (ii) solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de ésta; (iii) ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de ellos; (iv) cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; (v) iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional; (vi) recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación, para los efectos de su reparación; y, (vii) actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En otro aspecto, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.”, si se trata de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad; de ahí que si conforme a los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, el Ministerio Público debe solicitar una orden judicial, en los términos descritos en el artículo 16 constitucional, para extraer la información (imágenes, videos, registros de mensajes de texto, de voz, de llamadas realizadas y recibidas, correos electrónicos, etcétera) contenida en un equipo telefónico y su microchip asegurados, a pesar de que ya esté judicializada la carpeta de investigación, porque esa información está catalogada como privada y es objeto de protección por el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluso de las personas detenidas y sujetas a investigación por la posible comisión de un delito y, por ende, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, se vulnera el derecho fundamental de legalidad. Así, cualquier dato de prueba que se extraiga de esos dispositivos sin autorización judicial, o los que deriven de éstos, deben considerarse ilícitos y no podrán tomarse en cuenta en perjuicio del detenido. Registro digital: 2019633. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: Aislada. Publicada el 5 de abril de 2019. (...)

Esta tesis afirma que la información contenida en un teléfono celular, incluido todo tipo de mensajes de texto, se encuentra protegida por la inviolabilidad de las comunicaciones.

“(...) DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como son las denominadas “sábanas de llamadas”, puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad

de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las “sábanas de llamadas” no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

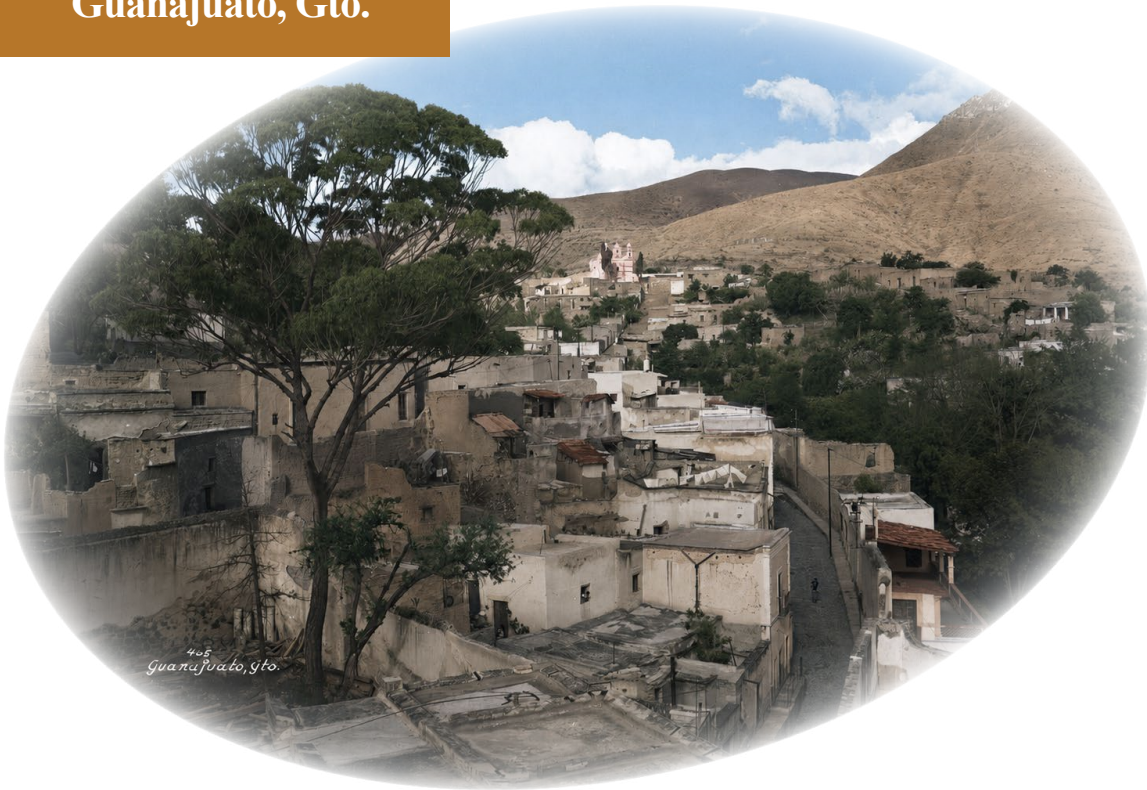
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

Justificación: El derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros. El acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas. Las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país. Las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas, como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es

necesario otorgarles el alcance más extenso posible. Registro digital: 2028877. Instancia: Primera Sala. Tipo: Aislada. Publicada el 31 de mayo de 2024. (...)”.

En esta tesis, la primera sala de la corte confirma que la protección a las comunicaciones privadas contenida en el artículo 16 de la constitución tiene carácter de *reforzada*, y que debe otorgarse a la protección que brindan a través del control judicial el alcance más extenso posible.

**Calzada de Guadalupe.
Guanajuato, Gto.**



VII.- Hallazgos y conclusiones

 El análisis del discurso judicial que acabamos de realizar me permite afirmar —espero que pacíficamente—, que toda violación a las comunicaciones privadas implica, de fondo, una violación constitucional, y por ende, la nulidad de la información que de ella derive. En este sentido, la doctrina de la legitimación o *standing* sostenida en la jurisprudencia norteamericana que aplicó la jueza de distrito —insisto, dejando de lado que tal doctrina es absolutamente inaplicable en nuestro país—, presenta un problema: en nuestro orden jurídico, la norma contenida en el artículo 16, decimosegundo párrafo de la constitución federal, es clara y tajante al establecer que toda violación a la privacidad de las comunicaciones es ilícita, y lo hace en los siguientes términos:

“(...) Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. (...).”

Como vemos, del enunciado normativo transcrito no se desprende que única y exclusivamente la persona titular del derecho a la privacidad de las comunicaciones pueda alegar su violación.

Por otra parte, tenemos disposiciones legales, constitucionales, y jurisprudenciales, que obligan a que todas las pruebas —permítaseme la generalización conceptual— que se alleguen al proceso, deben respetar las formalidades legales y constitucionales para su obtención e incorporación, so pena de su nulidad, y que facultan a la persona penalmente procesada para invocar esa nulidad —decisión asumida en ese sentido por la sala de mi adscripción que, en este caso, la jueza de distrito calificó de absurda, por cierto.

Luego, si lo que tenemos en la especie es que una particular accedió a la cuenta de una red social de una persona —de la que tiempo después se descubrió que fue víctima de feminicidio— sin su autorización, y que luego el ministerio público utilizó la información que esa particular encontró en la red social para recopilar las pruebas fundamentales de su caso, pues resulta claro que la primera se obtuvo a través de un acto ilícito constitucional, como lo llama la primera sala de la corte; y si el acto por el que se obtuvo la información primigenia constituyó una infracción inconstitucional, entonces es ilícito, con todas las consecuencias que ello implica en temas como el probatorio.

Aquí destaco nuevamente una afirmación de la jueza de distrito por la que indica, como ya se dijo antes, que el tribunal de alzada aplicó la regla de exclusión de la prueba ilícita de manera mecánica e irreflexiva, sin haber analizado las causas de exclusión de la ilicitud, de lo que transcribo dos párrafos que me parecen discutibles. Dijo la jueza que

“(…) (l)a participación de las víctimas en la investigación y la posibilidad de enderezar con el uso de los recursos necesarios y disponibles) las actuaciones del Ministerio Público que las víctimas entiendan como opuestas a sus necesidades de justicia es clave, pues en el caso de la desaparición de personas, esta convergencia implica que el Ministerio Público adecue su actuación a la finalidad primordial de las víctimas: el hallazgo con vida de sus personas queridas. Especialmente, con la debida consideración y participación de las víctimas podrá mostrarse el compromiso estatal con la verdad, la justicia y la reparación.

La declaración de nulidad de la cadena de datos probatoria no contribuye a disuadir violaciones futuras, porque no hay conducta estatal (o particular) reprochable que deba mitigarse. Considerar lo contrario implicaría la inconveniente conclusión de que la exclusión probatoria sancionaría un acto legítimo de auxilio realizado por una víctima indirecta de desaparición forzada de personas. (...)”.

Me permito disentir de la jueza por las razones siguientes:

En primer lugar, el ministerio público es un órgano estatal que cuenta con ingentes recursos materiales y humanos, y cuya dirección, en términos generales, está a cargo de peritos en derecho, de especialistas jurídicos, de modo que yo entiendo que una forma muy eficaz de adecuar “(...) su actuación a la finalidad primordial de las víctimas: el hallazgo con vida de sus personas queridas (...)” en la medida de lo posible, es justamente la de procurar la legalidad y licitud de las pruebas que recaba.

En el caso que se abordó en este trabajo, yo encuentro que el ministerio público estuvo en todo momento en posibilidad de sanear la irregularidad constitucional simple y sencillamente absteniéndose de indagar nada más respecto de la información que dijo haber encontrado la prima de la fallecida en el momento de escucharla, para registrar de inmediato en la investigación que ésta había acudido a señalar que encontró en el teléfono de su prima información que podría ser relevante. Nada más.

Acontecería, como en el supuesto donde un testigo, frente a la autoridad investigadora, comienza a proporcionar información que podría inculparlo en un hecho delictivo: se le detiene para que no siga hablando, se le dan a conocer sus derechos y se le designa un abogado defensor, frente al cual se le pregunta si quiere seguir declarando.

Acá se le habría tenido que parar a la familiar de la occisa en su relato para que no diera más información que comprometiera la obtención legal de la misma, y se le tendría que haber pedido que llevara el aparato telefónico donde halló la información para luego solicitar autorización judicial para intervenirlo. Ahora, recordemos que en este punto ella dijo que fue una amiga de su prima quien le refirió que en el aparato telefónico de la amiga, la occisa habría dejado abierta su cuenta de facebook, y un problema adicional de la investigación fue que ni esa amiga ni su teléfono llegaron jamás a ésta.

En segundo lugar, de cara a los hallazgos en el discurso de la primera sala de la corte y los tribunales colegiados del poder judicial federal, considero que es desafortunado el razonamiento de la jueza

al considerar en su sentencia que declarar la ilicitud de la información que hemos venido analizando no tenía sentido, dado que “(...) no hay conducta estatal (o particular) reprochable que deba mitigarse, (...)” pues, como vengo insistiendo, la violación a las comunicaciones de la víctima de este asunto se traduce en un ilícito constitucional que un inculpado puede invocar en su favor. Para la jueza, declarar ilícito ese acceso a la información del sistema de mensajería de la víctima se tradujo en “(...) la inconveniente conclusión de que la exclusión probatoria sancionó un acto legítimo de auxilio realizado por una víctima indirecta de desaparición forzada de personas (...)”.

Prima facie eso parecería, pero si nos detenemos a considerar lo que he dicho acerca de la insoslayable posibilidad del Ministerio Público —munido de sus ingentes recursos materiales y humanos especializados— de haber evitado la ilicitud, me parece más bien que la idea sostenida por la jueza tiende a perpetrar la incompetencia de los órganos investigadores del delito.

Sin dejar de lado que en su propia sentencia estableció un distingo categórico entre la investigación de la búsqueda de una persona desaparecida, y la persecución penal por ese hecho como delito, lo que implica necesariamente que la información que se recopila en esas actividades tiene tratamiento y fines diferentes: en el primer supuesto lo que se busca es encontrar a la víctima de desaparición con vida... o sólo encontrarla; en el segundo se pretende esclarecer un hecho para determinar si constituye un delito, averiguar quién lo cometió y, en su caso, sancionarlo penalmente.

Por esa razón es que en el segundo de los casos la información debe pasarse a través de un filtro mucho más estricto que en el primero, porque importa la aplicación, a una persona, de la más grave de las sanciones jurídicas, como es la privación de su libertad.

Podría argumentarse que este asunto se resuelve a través del juicio de ponderación enfrentando el derecho de las víctimas indirectas a la verdad y la justicia con el de una persona penalmente procesada a ser juzgada con base en pruebas lícitas, pero me parece que para que opere el juicio de ponderación, los justiciables en confrontación deben tener expectativas lícitas de acceso a los derechos en juego, dado que el juicio

de ponderación tiene cabida cuando, como acontece en este asunto, dos derechos fundamentales resultan incompatibles para una situación concreta, pero ambos son válidos, entendida su validez como su conformidad con el orden jurídico. En este caso, creo que no es dable afirmar que la expectativa de alcanzar la verdad y la justicia pueda descansar sobre la base de un ilícito constitucional, pues ello le resta justamente validez.

Finalmente, para cerrar este trabajo, me voy a alejar de la objetividad que procuro siempre y me voy a declarar poseído por mis emociones.

¡Claro que es sumamente doloroso perder un ser querido por causa de un delito! Mi familia y yo conocemos en carne propia ese dolor porque hemos pagado el tributo de sangre que miles de mexicanos le pagamos a la delincuencia todos los días.

¡Claro que debe procurarse a toda costa abatir esa crisis estructural por la que miles de mujeres desaparecen y luego son encontradas sin vida en condiciones lamentables!

Pero no podemos hacerlo dejando de observar las normas jurídicas, sino adecuándolas a nuestra realidad para volverlas eficaces. Yo aplaudo el activismo de la jueza federal cuya resolución analizamos, y expresamente me uno a él, pero sin olvidar que, por estar en la trinchera desde la que me ha tocado pelear la batalla por la justicia, también estoy obligado éticamente a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Como dije al inicio del trabajo, la intención ha sido describir el problema que la violación de la privacidad de las comunicaciones en contextos de delitos de desaparición de personas, homicidios y feminicidios generó en instancias judiciales y en un caso en particular. Espero que la problemática abordada en este ensayo suscite inquietudes de lege ferenda y que sirva de guía para fiscales y órganos auxiliares en la investigación de los delitos que eventualmente lo lean, porque a todos nos toca esforzarnos al máximo para mejorar la procuración e impartición de justicia por un México mejor.

Israel

Guanajuato, capital. Invierno de 2025



Bibliografía

- Alexy, Robert:** Teoría de los Derechos Fundamentales, colección El Derecho y la Justicia, trad. Garzón Valdés, Ernesto, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002
- García Jaramillo, Leonardo:** Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional, Colección “Constitución y Democracia”, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016
- Kelsen, Hans:** Teoría pura del derecho, trad. J. Vernengo, Roberto, 16ª ed., Porrúa, México, 2015

Sentencias

- Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 392/2025-I del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Decimosexto Circuito.
- Sentencia dictada en el toca número 20/2025-O del índice de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Nacional de Procedimientos Penales

Fuentes digitales

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23211>
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/266541>

Jurisprudencia

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Registro digital 160509

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,

ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 190652.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Registro digital: 161340.

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. Registro digital: 159859.

COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA. Registro digital: 2010347.

COMUNICACIONES PRIVADAS. CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO DE SECUESTRO ES UNO DE LOS PARTICIPANTES EN AQUÉLLAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO ASUME EL CONSENTIMIENTO REQUERIDO PARA DAR A CONOCER SU CONTENIDO CON LA FINALIDAD DE LOCALIZARLA Y, EN SU CASO LIBERARLA, NO SE TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD. Registro digital: 2013198.

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOABILIDAD. Registro digital: 2013199.

INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR, Y QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE ÉSTE OFRECE COMO PRUEBA EL TELÉFONO MÓVIL DEL INFANTE, EN EL QUE OBRAN MENSAJES ENTRE ÉSTE Y EL INCULPADO, ELLO DEBE ENTENDERSE COMO SI EL MENOR LO

HUBIESE ALLEGADO AL SUMARIO Y, POR ENDE, QUE COMO PARTICIPANTE EN LA COMUNICACIÓN, DEVELÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, LIBERANDO EL OBSTÁCULO DE SU PRIVACIDAD, POR TANTO, LOS MEDIOS DE PRUEBA EXTRAÍDOS DE ESE APARATO NO DEBEN EXCLUIRSE POR CONSIDERARSE QUE SE OBTUVIERON ILÍCITAMENTE. Registro digital: 2015198.

INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Registro digital: 2019633.

DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL. Registro digital: 2028877.

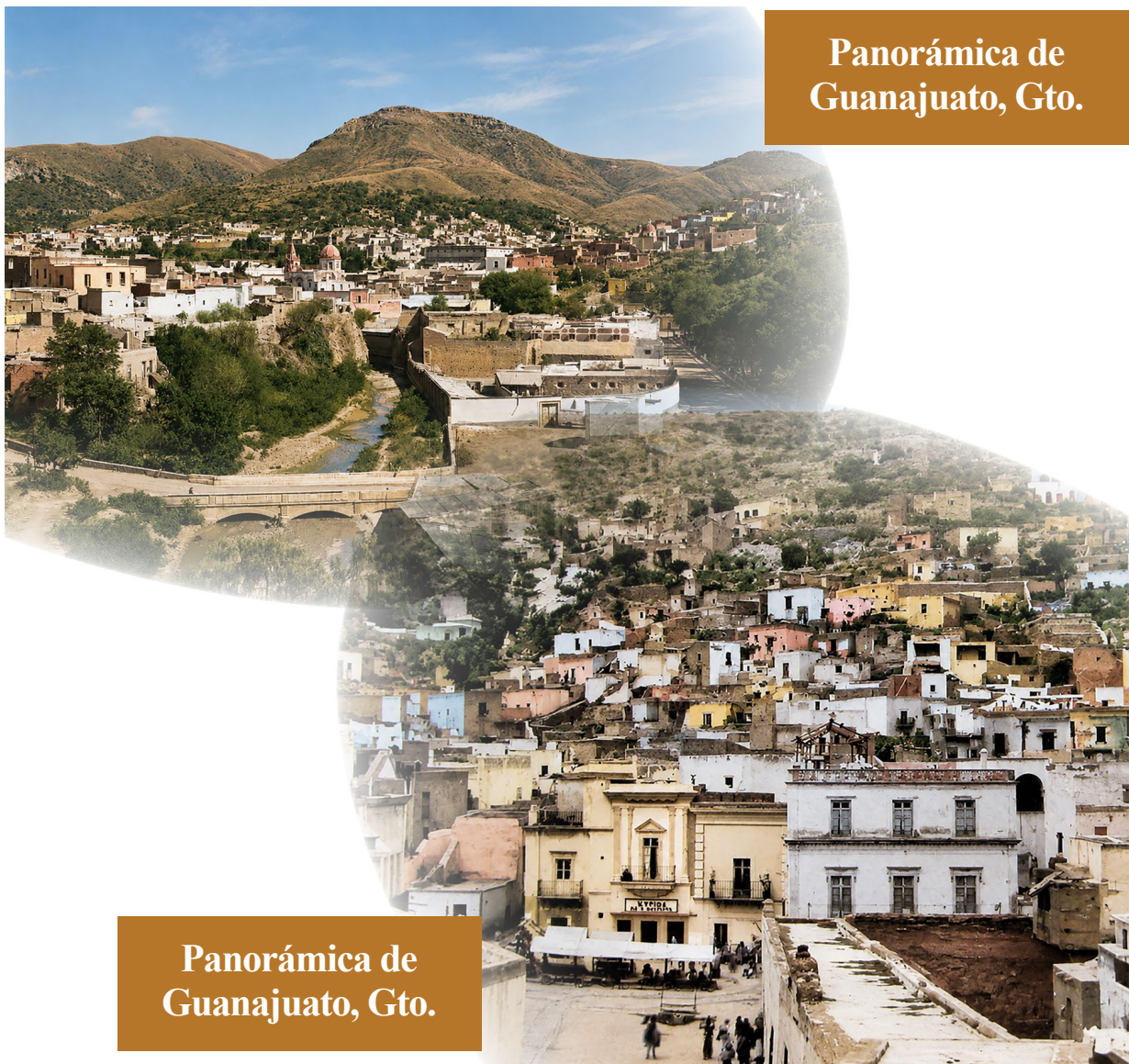


**Panorámica de
Guanajuato, Gto. tomada
desde globo aerostático.**



Cómo citar esta conferencia:

González Ramírez, Israel: Moralidad vs. Legalidad. El caso de un dilema ético en la impartición de justicia. En Mentes Penales. Año 9 | No. 2 | abril-junio 2026. Gilberto Martiñón Cano (Director). Rafael Rosado Cabrera (Coordinador). Editorial Poder Judicial del estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2026. p (pp.)...



**Panorámica de
Guanajuato, Gto.**

**Panorámica de
Guanajuato, Gto.**